AÑO DE 1859. Jueves 29 de setiembre. NÚMERO 117.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 545.

Se previene á los Ayuntamientos que deben cantidades á la Caja de quintos, que las satisfagan en un término preciso.

Administracion.—Negociado 4.°

No habiendo satisfecho en la Caja de quintos los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, las cantidades adelantadas por el Comandante de la misma para suministro de los que estuvieron de observacion y resultaron inútiles para el servicio, conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de marzo último, inserta en el Boletin oficial núm. 55; he acordado concederles un nuevo y último plazo de ocho dias para que lo verifiquen; advirtiéndoles que pasado que sea, me veré en la necesidad de expedir apremios contra los morosos. Orense setiembre 27 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

	Rs. Cénts.
Teijeira.	59·49
Viana.	91·25
Chandreja.	105·67
Rubiana.	177·58
Trives.	169·66
Castro Caldelas.	200·62
Puentedeva.	70·45
Freás de Eiras.	107·60
Villanueva de Infantes.	99·35
Quintela de Leirado.	170·72
Calbos de Randin.	56·64
Cenlle.	75·69
Cea.	125·23
Irijo.	55·66
Boborás.	235·66
Muiños.	186·67
Bande.	469·50
Taboadela.	170·63
Villamarin.	178·54
Canedo.	155·10
Pereiro.	180·43
Amoeiro.	151·49
Allariz.	111·14
Vega.	17·50
Coles.	59·49
Villar de Barrio.	117·60
Montederramo.	150·36

CIRCULAR NUM. 546.

Disponiendo que los Jefes y Oficiales pertenecientes al cuerpo de observacion de la costa de África, que se hallen ausentes en uso de Real licencia, se presenten en sus respectivos cuerpos.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 16 del corriente me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales pertenecientes á las fuerzas que componen el cuerpo de ejército de observacion de la costa de África, que se hallasen en la actualidad ausentes en uso de Real licencia solicitada con cualquier motivo excepto el de enfermedad justificada, se presenten desde luego en sus respectivos cuerpos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. á fin de que se sirva tomar todas las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la preinserta Real disposicion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines que se mencionan. Orense setiembre 24 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

SEGUNDA SECCION.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia de hoy, acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

	Rs. vn.
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de idem.	
Manuel Vidal, de Nania en san Esteban.	200
Francisco Fidalgo, de Vilaboa en idem.	200
Sebastian Gonzalez, de Urrós.	300
José Maria Marquez, de Turzás en Aguas Santas.	200
Juan Cid, de idem en idem.	200
Narciso Fernandez, de Outeiro de Lage en idem.	300
Juan-Blanco Conde, de id. en id.	200
Ayuntamiento de Baños de Molgas.	
Pastor Rivero, de Pazos en san Esteban de Ambia.	300
Juan Lameiras, de Sustorre de idem.	300
Antonio Nóvoa, de santa Eufemia de idem.	300
Pedro Borrajo, de Puente Ambia.	300
Ayuntamiento de Maceda.	
Francisco Rey Viejo, de Outeiro da Torre.	300
Maria Rey, de idem.	200
Ayuntamiento de Paderne.	
Manuel Gilero, de Montisco.	300
Ayuntamiento de Taboadela.	
Agustin Gonzalez, de Toran.	200
Enrique Valado, de Santás en san Jorge.	200
PARTIDO DE BANDE.	
Ayuntamiento de Lovera.	
José Prieto, de Lovera.	200
Ayuntamiento de Muiños.	
Francisco Rodriguez, de Mugueimes.	200
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de idem.	
Antonio Collazo, de las Caldas en Partovia.	300
Juan Vazquez, de san Lorenzo de Veiga.	300
José Perez, de Seara en Sagra.	300
Gregoria Lopez, de Sagra.	200
Ayuntamiento de Boborás.	
Andrés Vilanova, de Baloyá en Jurenzás.	200
José Vieites, de Jubencos.	200
Ayuntamiento de Cea.	
Fructuoso Rodriguez, de Mandrás.	200
Ramon de Alanis, de idem.	200
Manuela Gonzalez, de Villaseco.	200
Esteban Perez, de Hermida, en idem.	200
Nicolás Pernas, de Villaseco.	200
Ayuntamiento de Irijo.	
Francisco de Camba, de Cerdedo en Campo.	200
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de idem.	
José Losada, de Barrio en Bobadela.	200
Ayuntamiento de la Bola.	
José Vasalo, de san Simon en Sorga.	400
Severina Gomez, de Sorga.	500
Juan Fernandez, de Casal en Podentes.	500
Bibiana Tedea, de Albarin en Sotomel.	200
Ayuntamiento de Gomesende.	
Ramon Alvarez, de Santa Maria de Pao.	200
Manuel Alvarez, de id.	200
Juan Francisco Alvarez, de id.	200
Paulino Seoane, de id.	200
José Lorenzo, de id.	200
Manuel Caprio, de Fastanes.	200
Ayuntamiento de la Merca.	
Andrea Fernandez, de Celeiros en la Mezquita.	300
Miguel Piñeiro, de Forjanes en Proente.	300
Francisco Taia, de Santa Maria de Olás.	200
Tadeo Rodriguez, de Entrambosríos.	200
Agustin Rodriguez, de id.	200

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

José Cadaya, de Ulla en Espinoso. 300
Manuel Gil y Angela Villar, de Fenelas. 300
Juan Alvarez Coujil de id. 200

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de idem.

José Benito Fernandez, de Gaunde. 200
Francisco do Rio Parejas. 200

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Don Juan Manuel Losada, de Rairiz. 250
Juan Perez, de Zapeaus. 250

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

Doña María del Cármen Casanova, de esta capital. 500
Doña María Josefa Casanova, de idem. 500
Diego Lopez, de Reza. 300
Manuela Taboada, de idem. 200
José Lopez Dominguez, de idem. 200
Francisco Seoane, de Sejalvo. 200

Ayuntamiento de Amoeiro.

José Caride, de Fontao en Parada 500
Antonio Gonzalez, de Burguete en idem. 300
Casiano Caride, de Fontao en id. 200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Dolores Machado, de Ponton. 300
Bartolomé Rodriguez, de Barbadanes. 300
Antonio dos Pazos, de Ponton. 300
José Pascual, de Sobrado. 200
Juan Failde, de Piñor. 200
Manuela Nóvoa, de Sobrado. 300
Antonio Selas Balbis, de Bentraces en Sobrado. 300
Joaquin Nóvoa, de Sobrado. 300
Genara Ferreiro Cid, de id. 300
Tomas Arce, de Bentraces en id. 300
Manuel Arce, de id. 300
Juan Sabud, de id. 300
Manuel Pateiro, de id. en id. 200
Alonso Rodriguez, de idem. 300

Ayuntamiento de Canedo.

Juan Failde, de Casardomato en Arrabaldo. 300
Angela Garcia, de id. en id. 300

Ayuntamiento de Coles.

Josefa Sotelo, de Gustey. 300
Don Francisco Nóvoa, de Subral en idem. 300
Don Manuel Diaz, de id. en id. 300
Manuel Fernandez, de Cales en Ucelle. 300
Manuel do Forno, de Reguengo en Libela. 300
Don Francisco Prado, de Levices. 300
Antonio Nespereira, de la Torre en Alban. 300
María Josefa Lopez, de Tain en idem. 200
Rosa dos Montes, de id. en id. 300

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Manuel de Soto, de Fuentefria en Nogueira. 200
Josefa Mira y Fernandez, de Cobelas. 400
José Gonzalez, de Castroesteo. 200
Gregorio Fernandez, de Nespereira. 200
Benito de Nóvoa, de Casojeite. 200
Marcos Requejo, de Armariz. 300

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Josefa Taboada, de Segade en Melias. 300
Manuel Fernandez, de Villarino. 200

Ayuntamiento de la Peroja.

Fernando Rodriguez, de Val en san Ginés. 300

Francisco Neira, de Villar en Carracedo. 200
José Fernandez, de Reza en id. 300
Don Vicente Nóvoa, de Pousal en Graices. 300

Ayuntamiento de Toen.

Josefa Gonzalez y Rodriguez, de Toen. 300
Ramon Gonzalez, de Alongos. 300
Juan Martinez, de idem. 300
Luis Perez Cabido, de idem. 400
Camilo Garcia, de Moreiras. 300
Camilo Vaamonde, de idem. 200
Juan Canal y Freijoso, de idem. 300

Ayuntamiento de San Ciprian

Pablo Garcia, de Rante. 300
Luis Perez, de id. 400
Bernardo Canal, de Soutopenedo 300
Felix Piñeiro, de Gargantós. 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Pedro Nóvoa, de Val en Leon. 300
Francisco Lopez, de Bouzas en Boimorto. 300
Ramon Puga, de Malladoiro en Tamallancos. 200
María Araujo de id. en id. 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

Manuel Guerra Rodriguez, de Amiudal. 200
Manuel Guerra Ramos, de id. 200
Pedro Ramos, de id. 200
Francisco do Barro, de id, 200

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Don Rafael Gomez Osorio, de santa María. 400
Benito Villar, de idem. 200
Don Benito Osorio, de idem. 300
Ginés Bande, de san Esteban. 200
José Cadaya, de Macendo. 200
José Fernandez, de Prado de Miño. 200
José Perez, de idem. 200
Carlos Losada, de san Estéban. 200

Ayuntamiento de Leiro.

Manuel Gonzalez Alceme, de Gomariz. 300
Josefa Vazquez, de idem. 300

Ayuntamiento de Cenlle.

Juan Garcia, de Sadurnin. 300
Pedro Lorenzo, de Lama en Villar de Rey. 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Rio.

Francisco Gomez, de Acebedo en Argas. 200
Adrian Rodriguez, de las Cortes en idem. 200
Pedro Enrique, de Pacios en san Jurjo. 200

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de idem.

Pedro Fernandez, de Pazos. 300

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Juan Manuel Blanco, de Pepin. 400

Ayuntamiento de Laza.

Agustin de Prado, de Laza. 300
Diego Garcia, de Souteliño de id. 300

Reproducciones de préstamos concedidos en 6 de julio último que no se han presentado á percibirlos durante el término de un mes.

Ayuntamiento de la Peroja.

Ramon Bustelo, de Celaguantes. 300

Ayuntamiento de Gea.

Ramon Ojea, de San Salvador de Souto. 200
Agustin Gonzalez, de idem. 200
Gregorio Gonzalez, de Mandrás. 200

Ayuntamiento de Boborás.

Ramon Carneiro, de Feas. 300
Jacobo da Casa, de idem. 200

Ayuntamiento de Celanova.

Manuel Losada, de S. Miguel de Orga. 300

Ayuntamiento de Porquera.

Juan Quintas, de Sabucedo. 300
Manuel Peliqueiro, de Porquera. 200

Ayuntamiento de Sandianes.

José del Molino, de Couso de Limia. 300
Santiago Traveso, de idem. 200
Pascual Blanco, de idem. 200

TOTAL. 58,500

Lo que se publica para conocimiento del público, y á fin de que los interesados se presenten en la secretaría de este Banco á percibir las cantidades que se señalan, en el término de un mes contado desde la insercion del presente en el Boletin; encargando á los señores alcaldes y curas párrocos se sirvan avisar á los agraciados para que por falta de ignorancia no dejen de venir á recoger los préstamos. Tambien se servirán hacer presente á los deudores á este Banco que se presenten á satisfacer sus descubiertos sin dar lugar á que contra los morosos salgan comisionados de apremio. Orense y setiembre 21 de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—P. A. D. S. J., *Santos Cid*, secretario.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Recomendando á los maestros la suscricion al periódico titulado *Anales de primera enseñanza.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de julio último se ha servido comunicar á esta Junta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Negociado 5.°—A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. y de ilustrar á los maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscricion al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas.»

Y cumpliendo con lo que se le previene en la preinserta Real orden, convencida al mismo tiempo de lo necesaria y útil que es á los maestros de esta provincia la suscricion al periódico de que hace mérito, pues ademas de contener todas las noticias oficiales de interés general que publica la Gaceta, tiende á su mayor ilustracion; ha acordado recomendársela, y que en los presupuestos que forman para gastos del material figure el importe de ella que es de 40 rs. por un año; 20 por medio y 12 por tres meses, toda vez se autoriza con cargo á aquel. Orense 20 de setiembre de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—*Eliseo Fidelgo y Saavedra*, secretario.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de agosto actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de noventa y dos céntimos racion de pan; cuarenta y seis reales treinta y seis céntimos fanega de trigo; veinte y siete reales noventa y dos céntimos la de centeno; veinte y un reales cinco céntimos la de cebada; treinta y cuatro reales trece céntimos la de maiz; dos reales diez y ocho céntimos arroba de paja; tres reales cuarenta y cuatro céntimos la de yerba; diez y seis céntimos onza de aceite; un real seis céntimos arroba de leña y tres reales sesenta céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de agosto de 1859.—E. P., *Hermenegildo Guitian.*—E. C., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Carlos Reigada.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Juan Lino Taja.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'92
Fanega de trigo.	46'36
Idem de centeno.	27'92
Idem de maiz.	34'13
Idem de cebada.	21'05
Arroba de paja.	2'18
Idem de yerba.	3'44
Onza de aceite.	0'16
Arroba de leña.	1'06
Idem de carbon.	3'60

TERCERA SECCION.

Número 547.

En la Gaceta de Madrid núm. 258 del jueves 15 del actual se lee lo siguiente:

Formalidades y expediente que debe instruirse cuando los Ayuntamientos soliciten convertir en títulos al portador las inscripciones instransferibles, mandadas entregar en equivalencia de los bienes de propios desamortizados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.°

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.° de mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando ademas que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversion de su

producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el artículo 5.° del mismo decreto.

2.° Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.° de abril último.

3.° Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.° de mayo de 1855, ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hara constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, a fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.° Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.° El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

6.° Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.° Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.° Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.° de abril próximo pasado.

De Real órden lo comunico á V. S., previniéndolo es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real órden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, Á SABER:

Artículos del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Artículo 1.° «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.° de la misma ley.

Art. 2.° »Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° »La designacion de mayores contribuyentes será siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.° »Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.° »De la tasacion que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.° de mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 de capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

1.° Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.° Que lo acuerde, prévio expediente, la Diputacion provincial.

3.° Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 518.

En la Gaceta de Madrid núm 265 del jueves 22 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Conde de San Antonio y Director general de Artillería, Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales, cuyo cargo resulta vacante por salida á otro destino de D. Joaquin Escario, á D. José García Jove, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 18 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Segun manifestacion del Sr. Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Cortegada, los vecinos de su distrito tienen el derecho de servirse de los baños, anunciados en venta para el dia 7 de octubre próximo, sin que se les exija retribucion alguna.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para inteligencia de los que se hayan de interesar en la subasta. Orense setiembre 27 de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lazano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Paderne.

Este ayuntamiento y junta pericial en sesion extraordinaria acordaron que hallándose en la imposibilidad de poder cumplir con lo prevenido en las órdenes de la superioridad insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 65, 69 70 y 74 relativas á la evaluacion de la riqueza territorial é industrial de cada contribuyente por no haber presentado las relaciones que se le pidieron por los anuncios fijados en las respectivas parroquias é insercion de ellos en el Boletin oficial de la provincia, habiéndose empleado ademas todos los medios y gestiones particulares que estuvieron al alcance de la junta, páseso nuevo anuncio al periódico oficial previniendo á los terratenientes hacendados, asi naturales como forasteros, presenten las relaciones de riqueza que se tienen solicitado en el improrogable plazo de quince dias contadas desde la publicacion de este anuncio y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Paderne setiembre 22 de 1859.—*José Gonzalez.*

Idem de Villanueva de los Infantes.

Los hacendados de este distrito vecinos y forasteros, no han presentado en esta secretaría las relaciones que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, reclamadas en los anuncios insertos en los Boletines de este año números 77 y 105, cuya apatía dá á entender que se hallan conformes con la apreciacion que haga la Junta pericial partiendo del actual padron de riqueza el cual estará de manifiesto en esta secretaría hasta el 15 de octubre próximo. En su consecuencia pueden los que tengan que hacer alguna reclamacion presentarse durante este término, pasado el cual no les serán admitidas.

Consistorio de Villanueva de los Infantes 18 de setiembre de 1859.—E. T. A. P., *José Fernandez.—Francisco Salgado,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Puebla de Trives.

El Lic. D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Hago saber que en este juzgado se está instruyendo causa de oficio en averiguacion de los que la noche del 4 del actual robaron á D. Benito Nóvoa, párroco de Santa María de la Abeleda, los efectos que á continuacion se expresan. Por tanto exorto á todas las autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance, indaguen el paradero de dichos efectos y deteniendo la persona ó personas que los tuvieren en su poder, la remitan con los mismos á este tribunal con el debido seguro.

Puebla de Trives setiembre 21 de 1859.—*Leonardo Casanova.*—D. S. O., *Pedro Rodriguez.*

Nota de los efectos robados.

Una capa azul de buen paño y en buen uso con bandas de terciopelo negro y cuello forrado del mismo doblado un poco y esclavina corta y cordoncillo de seda doble en la circunferencia con forros de raso, un sombrero medio cha ubergo negro con una cinta azul de barbilla para sujetarlo en la cabeza, un reloj con caja de plata comun y en él un cordoncillo de seda con una sola llave, un paraguas

de seda verde oscuro metido en uña bolsa de zaraza francesa, unas hebillas de plata dobles para el calzado, unos zapatos de lazo con cuatro clavos en cada tacon por la parte de afuera, unas zapatillas de Valencia, un pañuelo viejo de bolsillo rayado y de colores oscuros, dos carabinas de caza una de ellas inutilizada, ambas de piston y no recuerda su fábrica, dos cachorrillos pequeños con cañon de metal dorado, media libra de pólvora, una bolsa de municion que se usa colgándola en el hombro, un frasco de pólvora con el muelle roto y en los costados dos figuras de ciervo en relieve, un anteojo de larga vista de los pequeños, el sello de la parroquia que en su orla decia parroquia de Santa Maria de la Abeleda y en el centro figuraba una jarra con una flor de lis encima, un jamon con diez ó doce libras de embutidos vulgo longanizas, una bota de siete cuartillos del país, unos aretes de plata dorados, un costal de estopa y dos libras de chocolate con tres ó cuatro papeles ó envoltorios que contenian polvos para limpiar la plata, 24 onzas de oro y otra media onza, 4 napoleones, 3 pesetas en plata y 8 rs. en calderilla.

Idem de Corcubion.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez Diaz, vecino de la parroquia de San Clemente de Pazos, ayuntamiento de Zas en en este partido y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, se presente en la carcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan y mas que ocurra en causa que aqui se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido dicho término, se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado conforme á lo prevenido en derecho, y al propio tiempo ruego á todas las autoridades asi civiles como militares, ordenen la captura del sumariado Lopez y conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Corcubion á 10 de setiembre de 1859. —*Bernardo Genton y Alvarez* —De sú órden, *Manuel Cardalda y Corral.*

Señas del procesado.

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de 5 pies, cara larga, color trigueño, nariz larga, pelo castaño oscuro, poblado de barba: viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas de lana del pais, sombrero blanco de paño ordinario hongo, calza unas veces zuecos y otras zapatos.

Idem de Muros.

El Lic. D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Muros.—Por el presente y con término de treinta dias á contar desde el siguiente inclusive al de su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, se llama á D. Juan Diez Cano y D. Francisco Santa Marina, guarda-montes que fueron de este partido, para que dentro del mismo término, se presenten en este juzgado á satisfacer las costas en que salieron condenados por resultado de causa que se les instruyó y en que jugaron en rebeldia por hurto ó extraccion de maderas de la dehesa nacional de S. Juan de Ró, bajo el apercibimiento legal. A la vez exorto á todas las autoridades civiles y militares de la citada provincia á fin de que se dignen averiguar el punto de actual residencia de aquellos, y conseguido ponerlo en conocimiento de este juzgado para lo mas que proceda.

Dado en Muros á 19 de setiembre de 1859.—*Manuel Fernandez Estevez.*—De su mandado, *José Maria Gonzalez y Piñeiro.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago etc.—Hago público que teniendo que sufrir prision en la cárcel de este partido Diego Fernandez Perez, hijo de Manuel y de Josefa Perez, natural de San Juan de Viladicente, ayuntamiento de Nogales, partido de Becerreá en la provincia de Lugo, por virtud de causa que se le ha formado por delito de estafa, cuyas señales á esta continuacion se expresan; suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la guardia civil y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio ni diligencia conducente al descubrimiento y conduccion á este juzgado del Diego Fernandez Perez, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la ciudad de Santiago á 15 de setiembre de 1859 —*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Andres Rey.*

Señales de Diego Fernandez Perez.

Edad 34 años, soltero, labrador, estatura mas que regular, barba cerrada, bigote, marcado de viruelas: viste gorra, chaqueta azul, pantalon negro, chaleco color verde, zapatos y camisolin.

Juzgado de Paz de Orense.

Don Venancio Moreno, Doctor en jurisprudencia y Juez de paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio que para pago de 90 rs. en que Josefa Barreiros, vecina del lugar de la Granja, parroquia de Santa Eufemia la Real del centro de esta ciudad, fue condenada á satisfacer á D. Joaquin de Nóvoa, de Rairo, como heredero del presbitero D. Vicente Maria de Nóvoa, teniente cura que ha sido de Santa Marina del Monte, procedentes de los funerales de Domingo Barreiros, en juicio verbal que la ha promovido, se hallan de venta los bienes siguientes:

1.° Una casa de alto y bajo, señalada con el núm. 4, en la calle y lugar de la Granja, demarca al norte con otra de Antonio Camba, poniente con la de Manuel Pereira, naciente y mediodia con camino y calle pública, tasada con deduccion de 9 cuartillos de vino anualmente para el Ilmo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, en 300 rs.

2.° Al término de la Gandariña cuatro cavaduras y media á terreno labradío con algunas cepas, lindante al naciente con Antonio Camba, norte Joaquin Zorelle, poniente con camino público y al mediodia Pedro Prada; justipreciados con rebaja de una cuarta de vino anualmente para el mismo Ilmo. Cabildo, en 300 rs.

3.° Al sitio das Hortas cavadura y media destinada á viñedo, huerta y campo, demarcante al naciente con muro que separa terrenos de Maria de Nóvoa, norte Bernardo Rivao y José Cid, poniente Maria de Nóvoa y al mediodia Ignacio Lopez; su valor con deduccion del capital de una cuarta y nueve cuartillos de vino para el Cabildo de esta ciudad, 210 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la secretaría de este juzgado, en donde se les admitirán las posturas que hicieren cubriendo las dos terceras partes de su tasa, y celebrará remate en el mas ventajoso licitador, en esta sala de audiencia, el dia 24 de octubre próximo, y hora de doce.

Dado en Orense á 22 de setiembre de 1859.—*Venancio Moreno.*—De orden del señor juez, *Francisco Dominguez*, secretario.

Idem de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado en 8 de junio último, recayó la sentencia que á la letra dice:

En la villa de Ginzo de Limia á 16 de junio de 1859, el Sr. Licenciado D. Manuel Adanez, juez de paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en 8 del corriente entre D. José Romero del comercio de esta villa, autor, é Ildefonso Grande, chocolatero residente en Verin, demandado en rebeldía.

Resultando que D. José Romero propuso demanda por la cantidad de 490 rs. procedidos de dinero prestado contra Ildefonso Grande:

Resultando:

Que admitida la demanda, fué citado y emplazado el demandado con entrega del duplicado:

Resultando que no obstante la citacion y emplazamiento no se personó al juicio:

Considerando que su falta de comparecencia es una confesion presúnta del adeudo:

Considerando por fin que D. José Romero probó cumplidamente con la simple obligacion que se trasuntó del libro de caja la certeza del crédito:

Falla que debo condenar y condena á Ildefonso Grande á que pague con las costas al D. José Romero, los 490 rs. por que le demandó. Y por esta su sentencia definitiva que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo ademas con las otras prescripciones del art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de que yo secretario certifico.—Manuel Adanez.—Alejandro Alvarez.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la misma, libro el presente que firmo en Ginzo á 18 de junio de 1859.—*Alejandro Alvarez.*—V.° B.°—*Gerardo Morenza.*

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado en 9 del actual, recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.

En la villa de Ginzo de Limia á 9 de setiembre de 1859, el Sr. D. Felipe Martinez, juez suplente de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre D. German Morenza de esta villa y en rebeldía de Manuel Fernandez de Gudin, por antemí secretario dijo:

Resultando que D. German Morenza demandó á Manuel Fernandez (a) Clarin, por la suma de tres fanegas de centeno que le debe procedidas de préstamo:

Resultando que el demandado sin embargo de haber sido citado no compareció al juicio;

Considerando que el demandante ha probado la certeza de su crédito la cual se presume igualmente de la falta de comparecencia del demandado.

Falla:

Que debe condenar y condena á Manuel Fernandez á que pague con las costas al D. German Morenza, las tres fanegas de centeno que le reclama. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, la cual se publique en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo ademas con las otras prescripciones del art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Felipe Martinez.—Alejandro Alvarez.

Y en cumpliendo con lo mandado en la anterior sentencia, expido el presente en Ginzo de Limia á 10 de setiembre de 1859.—*Alejandro Alvarez.*—V.° B.°—*Felipe Martinez*, secretario.

Idem del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre don Manuel Rodriguez, procurador de causas de esta villa, y en rebeldía de Salvador y Enrique Andrés, vecinos de Santigosa, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En el pueblo del Barco á 29 dias del mes de agosto año de 1859, el Licenciado don Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito, por antemí su secretario don José Fernandez Nieto, dijo:

Visto el acta de juicio verbal ultimado en el dia 29 del corriente mes, y las diligencias que la prepararon como demandante don Manuel Rodriguez del Barco, y como demandados Miguel Salvador y Enrique Andrés, vecinos de Santigoso, sin que estos dos últimos se presentasen á este acto, á pesar de haber sido citados en forma:

Resultando que el demandante reclamó de los demandados la cantidad de 331 rs. que le son en deber de derechos que le devengó como procurador que fué por estos últimos en pleito que tuvieron con Francisco Fariñas su convecino:

Resultando que los demandados no se presentaron al acto del juicio á no ser el Miguel Andrés, quien manifestó ser justa la peticion del demandante:

Considerando:

Que los demandados Salvador y Enrique Andrés, á pesar de haber sido citados en forma no se presentaron á la celebracion del juicio, solo si el Miguel, por lo que se desprende que la rebeldía de los demandados induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda:

Considerando que el demandante justificó exactamente, que los demandados le eran en deber la suma de 331 rs.:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á los demandados á que paguen la cantidad de 331 rs. por que se le demandó con las costas, y por esta su sentencia definitiva que se publicará en los Boletines oficiales de la provincia segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil lo pronunció mandó y firmó, de que yo secretario certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon. —José Fernandez Nieto.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 12 de setiembre de 1859.—*José Fernandez Nieto*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PÁZ Y H.